



Resolución No. CSJBOR23-836
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00-496-00
Solicitante: Adalith Enrique Labarces Acosta
Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib
Clase de proceso: Restitución de tenencia
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2020-00504-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de junio de 2023, el doctor Adalith Enrique Acosta, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso civil de restitución de tenencia, identificado con radicado 13001-40-03-010-2020-00504-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 9 de septiembre de 2022, solicitó la inspección judicial y entrega provisional del bien inmueble, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-598 del 4 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabid, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 4 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabid, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 30 de junio de 2023, el despacho accedió a lo solicitado por el peticionario, y se decretó diligencia de inspección judicial sobre el vehículo de placas KKA-591 para el día 27 de julio del año en curso, actuación que fue notificada en estados el 6 de julio de 2023; ii) que el despacho cuenta con turnos para la atención al público, de manera que el empleado en turno debe recepcionar las solicitudes, anexarlas al expediente y colocarlas para el reparto, no obstante, en cuanto a la solicitud del 9 de septiembre de 2022, por error involuntario el trámite fue registrado en un expediente diferente, lo cual obedeció al gran cúmulo de solicitudes que recibidos diariamente por el juzgado; iii) que recibida la solicitud del 9 de marzo de 2023, se solicitó información del proceso y se advirtió el error en el cargue del memorial, por lo que el trámite fue repartido e ingresado al despacho para fijar fecha de inspección judicial; y iv) que lo acontecido obedeció a la complejidad del trabajo virtual y de las etapas que deben realizarse en las diferentes plataformas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalith Enrique Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Adalith Enrique Acosta, en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 9 de septiembre de 2022, solicitó la inspección judicial y entrega provisional de un bien inmueble, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabid, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento que debido al gran cúmulo de solicitudes allegadas al despacho, la solicitud alegada fue registrada en un expediente diferente al proceso de marras, error que fue advertido ante la presentación de la petición del 9 de marzo de 2023, por lo que se procedió a repartir el trámite e ingresar el expediente al despacho.

Así las cosas, aseguraron que por auto del 30 de junio de 2023, el despacho fijó fecha para la diligencia de inspección judicial, actuación que fue notificada en estados el 6 de julio de la presente anualidad.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita diligencia de inspección judicial	09/09/2022
2	Memorial de impulso a la solicitud del 09/09/2022	09/03/2023
3	Pase del expediente al despacho	30/06/2023
4	Auto que resuelve fijar fecha para la diligencia de inspección judicial	30/06/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	04/07/2023
6	Notificación en estados del auto del	06/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, y los soportes allegados, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial el 30 de junio de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 4 de julio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado pronunciamiento de fondo por parte de la agencia judicial, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que emitió la providencia que resolvió la solicitud alegada el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto es, dentro del término establecido

en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Con relación a la secretaría del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, se observa que entre la solicitud del 9 de septiembre de 2022, y el pase del expediente al despacho el 30 de junio de 2023, transcurrieron 182 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este punto, resuelta pertinente precisar que si bien los servidores judiciales requeridos afirmaron que la tardanza en atender el trámite obedeció al error involuntario en el cargue de la solicitud al expediente digital, de manera que, percatado el error se repartió el trámite y se ingresó al despacho, estima esta Corporación que dicho argumento no es suficiente para tener por justificada la mora advertida, como quiera que incluso ante el memorial de impulso del 9 de marzo de 2023, la secretaría no efectuó el pase del expediente al despacho en los términos del artículo 109 *ibidem*, normatividad que consigna dicha obligación en la secretaría de esa agencia judicial.

En consecuencia, advertida una tardanza de 182 días hábiles para efectuar el ingreso del expediente al despacho, y ante la falta de argumentos o justificaciones que permitieran tener por justificada la mora advertida, y como quiera que se observó que durante el período en mora fungieron como secretarios varios servidores judiciales, esta Seccional resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a quienes fungieron como secretarios del Juzgado 10° Civil municipal en el lapso comprendido entre el 9 de septiembre de 2022 y 30 de junio de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, se determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalith Enrique Acosta, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso civil de restitución de tenencia, identificado con radicado 13001-40-03-010-2020-00504-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por

las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes fungieron como secretarios del Juzgado 10° Civil municipal en el período comprendido entre el 9 de septiembre de 2022 y 30 de junio de 2023, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabid, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA